El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto Sentencia consulta

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado No: 66001-31-05-004-2015-00597-01

Demandante: Humberto Marín Moreno

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 33 DE 1985 / CÁLCULO DE IBL / ÚLTIMOS 10 AÑOS O TODA LA VIDA LABORAL / SE ACOGE EL MÁS FAVORABLE / CONFIRMA / NIEGA /**

Para hallar el IBL de quien se pensionó con fundamento en la ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, debe aplicarse el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 cuando le falte menos de 10 años para adquirir el derecho; en el caso contrario, esto es, a quien le falte 10 años o más para causarlo se debe acudir al artículo 21 ib., tal y como lo prevé el inciso 2 del canon anterior; en este último evento se calculará el IBL con el promedio del IBC de los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o la de toda su vida laboral siempre y cuando supere las 1.250 semanas cotizadas.

(…)

Se probó dentro de este asunto que luego de reconocérsele la pensión al demandante en el año 2010, ella se le re-liquidó a través de la resolución 3468 del 2012, para lo cual calculó el IBL, a pesar de decir que se hizo con apoyo en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el IBC de los últimos 10 años, desde el 7-10-2001 al 30-12-2011, según se lee en hoja de prueba que reposa dentro del CD (fl. 60) que arroja un IBL de $4’395.919, por serle más favorable, al ser el de toda la vida $3’748.646; la que empezó a recibirse a partir del 01/01/2012 (fl 86).



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala segunda Laboral**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto Sentencia consulta**

**Proceso:** Ordinario Laboral

**Radicado No:** 66001-31-05-004-2015-00597-01

**Demandante:** Humberto Marín Moreno

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones

**TEMA Cálculo del ingreso Base de Liquidación de pensionado por vejez - régimen de transición - art. 21 ley 100 de 1993, cuando le faltan más de 10 años para cumplir los requisitos ley 33 de 1985–**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, Risaralda, a los tres (03) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) siendo las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad el 22 de junio de 2017, dentro del proceso que promueve el señor Humberto Marín Moreno en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-004-2015-00597-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

**1 Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende el señor Humberto Ramírez Moreno se declare que Colpensiones debe re- liquidar la pensión de vejez otorgada el 11 de octubre de 2010, a partir del 1-01-2012; en consecuencia, pague el complemento de las mesadas pensionales, debidamente indexadas o corrección monetaria y costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) fue pensionado mediante resolución Nº 06195 del 11-10-10, por ser beneficiario del régimen de transición; (ii) el IBL para calcular su mesada se halló con fundamento en los salarios de los últimos diez años y no con el de toda la vida, que era el que correspondía, al cotizar más de cinco SMLMV.

La **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones,** se opuso a las pretensiones de la demanda e indicó como razones de defensa que para el cálculo del IBL se tuvieron en cuenta los aportes de toda la vida laboral y el de los últimos 10 años con apego en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pero se tomó el más favorable al actor. Propuso como excepciones que denominó “Improcedencia de la reliquidación pensional” y la de “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia consultada.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al actor.

Como sustento de la decisión, indicó que dado que el demandante se pensionó con fundamento en la ley 33 de 1985, al ser beneficiario del régimen de transición, y le faltaban más de 10 años para reunir todos los requisitos previstos en esta, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se debe acudir al artículo 21 ib, que indica que el IBL se obtiene con el promedio de los salarios de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral, cuando se haya cotizado más de 1250 semanas, según le sea más favorable.

Y efectivamente, encontró la primera instancia que Colpensiones mediante la Resolución 3468 del 2012 modificó la anterior que reconoció la pensión al demandante, para re-liquidarla en cuantía de $3.296.933, pagadera a partir de 01-01-2012; valor mayor al que resulta de hallar el IBL con el promedio de los salarios de toda la vida laboral, incluyendo los valores y no las semanas que el actor laboró para la ESAP, entre junio de 2002 y agosto de 2002; por lo que el aplicado por Colpensiones le resultó más favorable.

**3. Grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado la misma totalmente adversa a los intereses del pensionado.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

1.1. ¿Le resulta más favorable al actor para calcular su pensión, hallar el IBL con fundamento en los IBC de toda la vida, al reunir más de 1250 semanas?

1. **Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento jurídico**

**Del Ingreso base de liquidación**

Para hallar el IBL de quien se pensionó con fundamento en la ley 33 de 1985, por ser beneficiario del régimen de transición, debe aplicarse el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 cuando le falte menos de 10 años para adquirir el derecho; en el caso contrario, esto es, a quien le falte 10 años o más para causarlo se debe acudir al artículo 21 ib., tal y como lo prevé el inciso 2 del canon anterior; en este último evento se calculará el IBL con el promedio del IBC de los 10 años que anteceden al reconocimiento de la prestación o la de toda su vida laboral siempre y cuando supere las 1.250 semanas cotizadas.

**2.2. Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso bajo examen se tiene que el señor Marín Moreno a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 le faltaban más de 10 años para reunir la totalidad de los requisitos, al arribar a los 55 años de edad el 26-06-2006, al ser su natalicio en la misma calenda de 1951 (fl. 12 c.1); de lo que se desprende que es el artículo 21 el que gobierna su situación; pudiendo incluso acudirse al IBC de toda la vida al superar las 1250 semanas de cotización, conforme quedó registrado en la resolución 06195 del 11 de octubre de 2010, mediante la cual se le reconoció la pensión (fl.14) y que da cuenta de 1486 hasta noviembre de 2009.

Bien. Se probó dentro de este asunto que luego de reconocérsele la pensión al demandante en el año 2010, ella se le re-liquidó a través de la resolución 3468 del 2012, para lo cual calculó el IBL, a pesar de decir que se hizo con apoyo en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con el IBC de los últimos 10 años, desde el 7-10-2001 al 30-12-2011, según se lee en hoja de prueba que reposa dentro del CD (fl. 60) que arroja un IBL de $4’395.919, por serle más favorable, al ser el de toda la vida $3’748.646; la que empezó a recibirse a partir del 01/01/2012 (fl 86).

Y efectivamente, al realizar el cálculo del IBL con el IBC de toda la vida, esto es, 11.204 días efectivamente laborados, diferencia que a pesar de que el hallado por Colpensiones es un poco menor, esta diferencia se deriva a 15 dias no contabilizados por Colpensiones, que corresponden al ciclo de septiembre de 1999, igualmente tampoco se puede sumar lo correspondiente a los ciclos de junio de 2002 y agosto de 2002, dado que por ellos no se hizo aporte alguno, al aparecer nota de retiro (fl.19 c.1), teniendo en cuenta estos días se obtiene como tal la suma de $3’110.628, que al aplicarse la tasa de reemplazo del 75%, que señala la Ley 33 de 1985, da una primera mesada pensional para el año 2012 de $2’339.971, como se observa en el cuadro que hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia; hay que acotar que dentro de los valores que fueron tenidos en cuenta por Colpensiones en la hoja de prueba, se tuvo en cuenta como IBC, la bonificación por servicio prestado en algunos periodos, pero esta suma es anual la que no tuvo en cuenta esta sala para hacer la liquidación que se pone de presente a los asistentes; entonces conforme en el IBL se obtiene una suma inferior a la re-liquidada por Colpensiones de $3’296.933 a partir del 1-01-2012, que es el resultado del cálculo del IBL con el IBC de los últimos 10 años de vida laboral, lo que resulta entonces ser más favorable al actor y hallada por Colpensiones en estos 10 años.

En este orden de ideas, se colige que acertó la jueza de primer grado, al negar lo pretendido en la demanda, que era que su pension se obtuviera con el IBL el de toda la vida que no le es mas favorable al actor.

**CONCLUSIÓN**

Por lo visto, se confirmará la decisión revisada; sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Humberto Marín Moreno** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 Magistrado Magistrado